

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 15 de diciembre de 2022, señor juez, doy cuenta a usted, de los anteriores memoriales presentado por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, informando al despacho, que se efectuó la notificación electrónica el día 23 de noviembre de 2022 al demandado EMERSON ENRIQUE PÁJARO PATERNINA identificado con cedula de ciudadanía N°11.063.974, al correo electrónico de este que fue suministrado por el mismo vía WhatsApp, anexando la certificación de entrega de demanda y mandamiento de pago al demandado, a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA SERVICIOS DIGITALES**, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna, como tampoco tacha de falsedad; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA” NIT: 900927840-4
APODERADA: MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN C.C.: 1.064.989.600
DEMANDADO: EMERSON ENRIQUE PÁJARO PATERNINA C.C. 11.063.974
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00005-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor EMERSON ENRIQUE PÁJARO PATERNINA identificado con cedula de ciudadanía N° 11.063.974.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS “COOMULPATRIA”, representada legalmente por FELIX DE JESUS MACEA LOZANO y judicialmente por la doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, a cargo del señor EMERSON ENRIQUE PÁJARO PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.063.974, librándose mandamiento de pago en fecha 18 de enero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.200.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 06-01-2016 hasta el 06-01-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07-01-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 06-01-2016 hasta el 06-01-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07-01-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 06-01-2016 hasta el 06-01-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07-01-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00), por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 2% desde el día 06-01-2016 hasta el 06-01-2020.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 07-01-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal

III. CONSIDERACIONES.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado el día 23 de noviembre de 2022 a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA SERVICIOS DIGITALES** a su correo electrónico: emersonpajaro2012@hotmail.com que fue suministrado por este vía WhatsApp con acuso de recibido en la misma fecha, anexando copia de la demanda y sus anexos, auto que libra mandamiento de pago, sin que presentara ningún tipo de excepción, incidentes, nulidades, como tampoco tacha de falsedad alguna.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, que el título valor (LETRAS DE CAMBIO) aportada con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que los títulos valores cumplen las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor EMERSON ENRIQUE PÁJARO PATERNINA identificado con cedula de ciudadanía N° 11.063.974, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada señor EMERSON ENRIQUE PÁJARO PATERNINA identificado con cedula de ciudadanía N° 11.063.974. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.020.000.00. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9809c883b6df5cb9fb57db6a83be1fce8e6ebf86a143c3e508e0f074da7e37f4**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>